



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR TRAMITACION DE LICENCIAS,
AUTORIZACIONES, Y OTRAS ACTUACIONES DE CARÁCTER URBANÍSTICO**

I. FUNDAMENTO

Artículo 1º.- En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Betxí acuerda establecer las **Tasas por Tramitación de Licencias, Autorizaciones y Otras Actuaciones de Carácter Urbanístico**, que se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la actividad municipal de prestación de servicios, tanto técnicos como administrativos, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando la misma haya sido motivada, directa o indirectamente, por el mismo en razón de acciones u omisiones que obliguen a esta entidad a realizar las actividades o prestar los servicios de carácter urbanístico regulados en la presente Ordenanza.

2. Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetas a esta Ordenanza fiscal:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2º del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de abril.
- g) Obras de instalación de Servicio Público. Construcciones, instalaciones y obras hechas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que correspondan tanto a las obras necesarias para la apertura calas y pozos, colocación de palos de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o de las aceras, así como las necesarias para la reposición, reconstrucción o reparación del dominio público.
- h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobados o autorizados.
- i) Derribos, demoliciones o destrucciones totales o parciales de toda clase de construcciones, instalaciones y obras.
- j) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.



- k) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o en cambio de emplazamiento de toda clase de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- l) Las instalaciones de carácter provisional.
- m) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes publicitarios.
- n) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- o) Vallados de solares, fincas o terrenos.
- p) Cualesquiera otras actuaciones que se señalen en los Planes, Normas y Ordenanzas.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de las presentes tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios, de los inmuebles para los que se soliciten las licencias, autorizaciones u otras actuaciones de carácter urbanístico previstas en la presente Ordenanza.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VI. DEVENGO

Artículo 6º.- 1. Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se devengarán:

- a) Con carácter general, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas del documento acreditativo del depósito previo del importe de la tasa.



- b) En las inspecciones urbanísticas, cuando se realice la inspección. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- c) En las órdenes de ejecución, al dictarse la resolución correspondiente.
- d) En los expedientes contradictorios de declaración de ruina, al dictarse el acto administrativo de incoación de oficio, o en el momento de la solicitud cuando se inicien a instancia del interesado.

2. Producido el devengo, la obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado en su caso, ni por la caducidad de la licencia, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

VII. BASE IMPONIBLE, BASE LIQUIDABLE

Artículo 7º.- 1. Con carácter general la base imponible estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Sí forman parte del coste de ejecución material los gastos ocasionados por los proyectos de seguridad e higiene.

No obstante lo anterior, la base imponible de la declaración-autoliquidación a que hace referencia el artículo 9 de la presente Ordenanza, se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible de dicha declaración-autoliquidación se determinará por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. La base liquidable de este impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

3. Se exceptúan del régimen general las licencias, autorizaciones y actividades de carácter urbanístico que tengan asignada cuota específica, en cuyo caso la cuota tributaria será la consignada expresamente.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva en función de las obras efectivamente realizadas y del importe de mismas.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.- Las cuotas tributarias de las tasas reguladas en la presente Ordenanza son las siguientes:



EPIGRAFE 1. CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS NO PREVISTAS EN LOS RESTANTES EPIGRAFES.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible calculada según lo previsto en el artículo 7 de la presente Ordenanza, el tipo de gravamen del 0.60 %, con un importe mínimo de 120 €

EPIGRAFE 2. OBRAS MENORES Y DE REPARACIÓN.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible calculada según lo previsto en el artículo 7 de la presente Ordenanza, el tipo de gravamen del 0.40 %, con un importe mínimo de 18 €

Se considerará obra menor aquella que no afecte a elementos estructurales del edificio tales como, revoco, enlucido y pintura de patios, fachadas y medianeras, reparación y sustitución de solados, reforma o apertura de huecos de fachada, cerramiento de solares, demolición y construcción de tabiques y mostradores, colocación de escayolas y chapados, reparación de goteras y cubierta, y en general cualquier otra obra de pequeña entidad no especificada entre las anteriores.

EPIGRAFE 3. INSTALACIONES DE GRÚAS.

Las solicitudes para la instalación de la grúa devengarán unas tasas de 30 €, ello se entiende sin perjuicio de la correspondiente liquidación de la tasa por ocupación del dominio público local.

A la solicitud de autorización se deberán acompañar los siguientes documentos.

- Plano de ubicación de la grúa.
- Póliza de seguro con cobertura total de cualquier clase de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su instalación.
- Certificación del buen funcionamiento y seguridad de la grúa, una vez efectuada la instalación.
- Certificación de la casa instaladora, acreditativa del perfecto estado del montaje y funcionamiento de la grúa.

EPIGRAFE 4. PARCELACIONES URBANÍSTICAS.

Las parcelaciones y segregaciones devengarán unas tasas del 0,3% del valor catastral total que tenga asignado para dicho ejercicio el inmueble objeto de parcelación con límite mínimo de 90 €.

IX. GESTION

Artículo 9º.- 1. Los interesados vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, junto con la solicitud correspondiente, declaración-autoliquidación según el modelo determinado por el propio Ayuntamiento, y que se practicará conjuntamente con la declaración-autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en aplicación de lo previsto en el apartado 5º del artículo 104 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicha declaración autoliquidación, previamente abonada, deberá ser adjuntada al documento de solicitud de la licencia. El ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional.



2. En los supuestos de iniciación del expediente de oficio, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, en este caso será la Administración Municipal la que practicará una liquidación provisional, que será notificada al interesado para su ingreso.

3. En el caso de que se modifique el proyecto y/o hubiese incremento del presupuesto, se presentará declaración-autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. Dentro del plazo de dos meses desde la finalización de la construcción, instalación u obra, los interesados deberán presentar ante la Administración Municipal certificación expedida por el técnico facultativo de la misma, en que se haga constar que la construcción, instalación u obra se halla totalmente ejecutada y en condiciones de uso, así como el coste real y efectivo de la misma.

5. Los Servicios Municipales competentes, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrán admitir, en sustitución de la certificación establecida en el apartado anterior, declaración del sujeto pasivo en que se haga constar la finalización de la construcción, instalación u obra, así como el coste real y efectivo de la misma, acompañándose la declaración del presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la declaración de obra nueva, o cualquier otra documentación que, a juicio de los Servicios Municipales, pueda considerarse válida para la determinación del citado coste real.

6. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 7, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Si los valores resultantes de la comprobación administrativa coinciden con los de la declaración-autoliquidación provisional, ésta será elevada automáticamente a definitiva

7. A los efectos de los apartados anteriores la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho, y en particular:

- a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de nueva ocupación.
- b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras (en cuyo caso podrá ser sancionado si dicha comunicación no cumple con las previsiones establecidas en el apartado cuarto del presente artículo).
- c) En defecto de los citados documentos se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración Municipal.

Artículo 10º.- 1. En la concesión de licencias para realizar construcciones y obras que lleven consigo cualquier alteración del suelo de la vía pública, como la apertura de zanjas y catas, se exigirá la constitución por los interesados de un depósito en metálico o mediante aval o garantía suficiente, al objeto de que sirva de garantía de la perfecta vuelta a su anterior estado, de las vías públicas afectadas, una vez se hayan realizado dentro del plazo asignado al efecto las construcciones y obras autorizadas.

2. Antes de concederle la licencia en cuestión, los técnicos municipales del Ayuntamiento, emitirán informe acerca de la valoración de las obras necesarias para la vía pública que tenga que ser afectada vuelva de forma perfecta a su actual estado.



3. La expresada valoración será comunicada al interesado, advirtiéndole que no le será concedida la licencia solicitada en tanto no ingrese o formalice en la Tesorería Municipal, el depósito o garantía referidos, del importe de esa valoración.

4. Transcurridos dos meses a partir de la terminación de la obra, ya sea de oficio o a petición de parte, los técnicos municipales informarán acerca de si la vía pública afectada ha vuelto o no de una manera perfecta a su anterior estado.

5. En el caso de que tal informe acredite la perfecta vuelta de la vía pública a su estado anterior los servicios técnicos municipales propondrán al órgano competente la cancelación del depósito efectuado y la devolución de su importe al interesado.

6. En caso contrario, también con los trámites indicados, se acordará por el órgano competente el embargo del depósito y la realización, con cargo al mismo, de las obras necesarias para reponer la vía pública a su anterior estado, comunicando este acuerdo al interesado para su conocimiento y a la Tesorería Municipal, para la práctica de las operaciones correspondiente y devoluciones, de oficio, al interesado del sobrante, si existiere.

7. El depósito en cuestión tan solo podrá ser destinado a servir de garantía de la perfecta vuelta de la vía pública a su anterior estado, no siendo admisible su aplicación al pago de las cantidades que el interesado pueda adeudar a la Administración, ni ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar su intervención o embargo.

Artículo 11º.- Las resoluciones municipales que impongan órdenes de ejecución a los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones, etc., así como la declaración de ruina de edificaciones, conlleva el título y carácter de licencia a fin de poder ser ejecutadas, y la obligación por parte del interesado de presentar la documentación a que se refiere el artículo 9 de la presente Ordenanza.

I. INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

X. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 14.- En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, recaudación e inspección de este impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo; en particular, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales del Ayuntamiento de Betxí.

XI. DISPOSICIÓN ADICIONAL



Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

XII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

XIII. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Tramitación de Licencias, Autorizaciones y otras Actuaciones de Carácter Urbanístico, quedará derogada la Ordenanza Fiscal Municipal Reguladora de la Tasa sobre Expedición de Licencias Urbanísticas, todo ello sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a dicha derogación.

DILIGENCIA: La pongo yo, la Secretaria de la Corporación, para hacer constar que esta Ordenanza fue aprobada inicialmente en su redacción originaria por el Ayuntamiento Pleno en fecha 4 de septiembre de 2003, y elevándose a definitivo el acuerdo transcurrido el periodo de exposición y no habiéndose presentado reclamación alguna, publicándose el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia número 129 de 23 de octubre de 2003.

En Betxí a 29 de octubre de 2003.
La Secretaria,

Dña. Carmen Lázaro Martínez.